



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO EJECUTIVO N° 68001-31-03-004-2021-00043-00

En atención a la constancia secretaría que antecede¹, la solicitud remitida el día 31 de mayo del año en curso², y lo dispuesto con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P., se dispone:

1.- Decrétase el embargo de los remanentes y/o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar en el proceso N° 2021-124 que se adelanta en contra del aquí demandado, en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de esta ciudad. Límitese la medida a la suma de **\$643.029.969**. Por secretaría, a través del medio más expedito y eficaz, comuníquese la presente determinación a su destinatario.

2.- En virtud de la comunicación remitida el día 9 de junio de 2021³, por Secretaría, a través del medio más expedito y eficaz, comuníquese al Juzgado Segundo Civil Municipal de Piedecuesta (Santander) antes Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal del citado Municipio, lo siguiente:

(i) Se toma atenta nota del embargo de remanentes comunicado mediante oficio N° 1170 de fecha 31 de mayo de 2021, decretado dentro del proceso ejecutivo N° 2020-00359-00, promovido por Doris Elena Viviescas Plata contra **Gilberto Alirio Martínez Duran** y Otro.

(ii) Contrario a lo anterior, **no** se toma nota del remanente en mención, respecto del demandado Carlos Ivan Martínez Tarazona, por cuanto el mismo esta embargado por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, en el proceso ejecutivo N° 680013103010-2021-00083-00, promovido por Kevin Darío Hernández Martínez, además, contra el citado demandado se adelanta proceso administrativo de cobro coactivo por parte de la

¹ Pdf. 29. Cdno. 2.

² Pdf. 17- y 18

³ Pdf. 20 y 21

DIAN – Bucaramanga, quien invocó la aplicación del artículo 839-1 del Estatuto Tributario.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el desplazamiento de la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-250288⁴, no era de propiedad de éste demandado, sino del ejecutado Gilberto Alirio Martínez Duran, por lo que no hay lugar a dar aplicación al numeral 6° del artículo 468 del C.G.P.

3.- Obre en el expediente y en conocimiento de las partes la nota devolutiva remitida por la oficina de registro de instrumentos públicos de Piedecuesta⁵, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 314-54366, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

4.- Decrétase el embargo de los remanentes y/o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar en el proceso de cobro coactivo adelantado por la DIAN en contra de la parte demandada⁶. Límitese la medida a la suma de **\$643.029.969**. Por secretaría, a través del medio más expedito y eficaz, comuníquese la presente determinación a su destinatario.

5.- Registrado como aparece el embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **300-250288**⁷ como de propiedad del demandado Gilberto Alirio Martínez Duran, se decreta su **secuestro**. Para tal efecto, se comisiona bajo los apremios del artículo 37 del C.G.P., al **Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro (Santander)**, quien deberá designar como secuestre a la persona que haga parte de la lista de auxiliares de la Justicia elaborada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijándole a manera de gastos provisionales la suma de \$200.000. Por secretaría, líbrese el respectivo despacho comisorio.

5.1.- No se accede a la solicitud de la parte ejecutante, en lo que atañe a la facultad de subcomisionar, por cuanto la misma no está prevista en el ordenamiento procesal vigente, como en efecto lo ha reconocido la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad⁸, al mencionar que: *“la subdelegación*

⁴ Pdf. 27

⁵ Pdf. 22

⁶ Pdf. 24 y 25

⁷ Pdf. 27.

⁸ Acción de tutela en primera instancia. Consecutivo: 68001-22-13-000-2020-00524-00 rad. tribunal: 524/2020. M.P. Giovanni Yair Gutiérrez Gómez.

se encuentra proscrita, pues dicho supuesto ni siquiera encaja en lo dispuesto en el artículo 38 y siguientes del CGP”.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez

(2)

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Civil 004

Juzgado De Circuito

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f4093cff019350cd29184037d80eb059dcddc3c7821deb0932380ef4c45136b

Documento generado en 23/08/2021 02:53:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>